

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 15 de Septiembre de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2017-00023-00
Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Providencia : Auto de Sustanciación.
Demandante : Luz Mary Guerrero.
Demandado : Luz Mary Bautista Moreno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Quince de Septiembre de dos mil veinte.

Antecedentes:

El 11 de marzo de 2020 -Fol. 50 - 51 del C.1- se requirió a las partes para que en un término de diez (10) días se sirvieran informar si el acuerdo de pago fue cumplido a cabalidad o si por el contrario era menester fijar la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro suspendida a raíz del pacto aludido; lo anterior, sin que a la fecha se haya recibo respuesta alguna de las parte.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta la advertencia hecha por el Juzgado, en el sentido de indicar que el silencio de las partes no puede constituir una forma de paralizar el proceso y ante la falta de manifestación de los extremos de la lid frente al requerimiento del pasado 11 de marzo, lo procedente es reprogramar la diligencia de secuestro, para lo cual se fijará la respectiva fecha en tanto ya es posible adelantar diligencias fuera de la sede del Despacho¹.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **1° DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "CERVECERIA Y BILLARES EL ESQUINAZO", matriculado en la cámara de comercio de Bucaramanga con el número de registro mercantil 05-359108-01, ubicado en la calle 4 No. 3 – 15 en el Barrio Centro del Municipio de Vetas y de propiedad de la demandada Luz Mary Bautista Moreno.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJ 20-11597 del 15 de julio de 2020 dispuso que "entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes". Acuerdo que no fue prorrogado, ni expedido con posterioridad otro Acto Administrativo equivalente.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 # 8 del C.G.P., frente a la práctica de la diligencia de secuestro se tienen las siguientes advertencias:

"Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, el administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el Juez.

"A solicitud del interesado, el Juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo dependencia de aquél, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dinero".

TERCERO: En aplicación del artículo 595 # 8 del C.G.P., no hay lugar a la designación y comunicación de nombramiento de secuestro en los términos de los arts. 48 y 49 ibídem.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 500	
Vetas Septiembre 16 de 2020	
Secretario	
Edgar Fernando García Gutiérrez	
Secretario	